

Expediente: **643/23**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ POSSE ADOLFO FEDERICO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **04/08/2025 - 04:32**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *POSSE, Adolfo Federico-DEMANDADO/A*

27202190699 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - CJC

ACTUACIONES N°: 643/23



H20601290730

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ POSSE ADOLFO FEDERICO s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 643/23.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 01 de agosto de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta la letrada apoderada de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R., Dra. Adriana María Vázquez, promueve juicio de Ejecución Fiscal en contra de POSSE ADOLFO FEDERICO, CUIT N° 23-10552894-9 con domicilio en calle San Martín N°558, Simoca, mediante cargos tributarios agregados digitalmente en fecha 30/08/2023 por la suma de PESOS: NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CON 00/100 (\$92.300), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N° 5121, y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en Cargos Tributarios N° BTE/3073/2023 Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Sanción - Resolución M 1844/2023 (Multa Aplicada por falta de presentación de las Declaraciones Juradas anuales a sus vencimientos, periodos fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021) y BTE/3074/2023 Impuesto a los Ingresos Brutos - Sanción - Resolución M 1845/2023 (Multa Aplicada por falta de presentación de la Declaraciones Juradas a sus respectivos vencimientos, anticipos 12/2018, 01 a 12/2019, 01 a 12/2020, 01 a 09/2021, y 03 a 10/2022). Manifiesta que la deuda fue reclamada al

demandado mediante expediente administrativo N° 5651/376/CD/2023 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 179 Cód. Tributario Provincial).

En fecha 27/06/2025 la actora acompaña Informe de Verificación de Pagos N° I 202507120 (fecha de emisión 24/06/2025) del cual surge que en fecha 03/04/2025 el demandada ha realizado pagos bancarios normales respecto a las posiciones adeudadas. A la fecha la deuda reclamada en autos se encuentra CANCELADA CON LOS BENEFICIOS DEL DCTO. 1243/ME-2021.

Analizadas las presentes actuaciones, corresponde tener al demandado POSSE ADOLFO FEDERICO como ALLANADO a las pretensiones de la actora, por reconocido los pagos por parte de ésta.

El allanamiento es una de las varias actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente es una conformidad con la pretensión del actor, que debe ser hecha en forma expresada, incondicional y total.

Tal como lo tiene establecido la doctrina, el allanamiento es un acto procesal de carácter unilateral que se perfecciona con la declaración de voluntad del demandado sin que sea menester el acuerdo del actor, tiene por destinatario al juez, de conformidad con las formalidades que rigen los actos procesales y dentro de los límites de disposición del derecho, el Aquo examinará la presencia de los recaudos necesarios y, de ser procedente, dictará la "sentencia de allanamiento" que pondrá fin al proceso"(Fenochietto . Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", t. II, pág. 12).

Atento a lo meritado precedentemente, corresponde tener a la parte demandada por Allanada a la presente demanda interpuesta en su contra, como así también tener por CANCELADA la deuda reclamada y tener por reconocidos los pagos efectuados por el accionado POSSE ADOLFO FEDERICO, por parte de la actora Dirección General de Rentas.

Las costas se imponen a la parte demandada vencida (art.61 C.P.C y C). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

En fecha 09/06/2025 se precedió por Secretaría a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS: TRECE MIL CIEN CON 00/100 (\$13.100), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto ut supra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

Conforme lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital demandado, es decir la suma de \$92.300.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa (art.44) a la Dra. Adriana María Vázquez, como apoderada de la actora (art. 14) y como ganadora.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de \$ 46.150. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará la escala del art. 38 (el 12% como ganador, 8% como perdedor), con más el 55% por el doble carácter en que actúa (Art. 14). Que realizada la correspondiente operación aritmética, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima correspondiente.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020)*, resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Tratándose el caso de marras de un allanamiento donde el demandado suscribió Plan de Facilidades de Pago bajo el marco del Dcto. 1243/3 ME, en lo que respecta a la profesional interviniente representante de la Autoridad de Aplicación quedan alcanzados por lo establecido por el art.22 de dicha normativa.

Por ello,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener al demandado POSSE ADOLFO FEDERICO por **ALLANADO** a la demanda incoada por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Tener por **CANCELADA** la deuda reclamada en autos y por reconocidos los pagos efectuados por el demandado por parte de la actora Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas D.G.R. Las costas se imponen a la parte demandada vencida (art.61). Cúmplase con lo dispuesto en el art 174, último párrafo del Digesto Tributario.

TERCERO: Intimar por el término de 05 días a POSSE ADOLFO FEDERICO, CUIT N° 23-10552894-9 con domicilio en calle San Martín N°558, Simoca, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal por la suma de PESOS: TRECE MIL CIEN CON 00/100 (\$13.100), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la presente sentencia.

CUARTO: REGULAR a la Dra. Adriana María Vázquez la suma de PESOS: QUINIENTOS MIL CON 00/100 (500.000) en concepto de honorarios por las labores profesionales desarrolladas en autos, correspondiendo aplicar lo estipulado por el art. 22 del Dcto. 1243/3 ME.

QUINTO: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 01/08/2025

Certificado digital:

CN=TORRES María Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.